

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**VISTO:**

El Informe N° D00022-2021-UT LA LIBERTAD del 27 de Julio de 2021, emitido por la Jefa de la Unidad Territorial La Libertad del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65" en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la señora **MERY GUADALUPE ENRIQUEZ CASTRO**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como asistente administrativa de la referida Unidad Territorial, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 1057 y la Ley N° 30057;

Que, con el Informe N° 35-2019-MIDIS/P65-UT LA LIBERTAD, la señora Marilú Noriega Guevara, Jefa de la Unidad Territorial La Libertad, informa incidentes respecto al reporte de asistencia de enero a julio del 2019, indicando principalmente que el día 27/07/2019 vía correo electrónico le solicito a la asistente administrativa **MERY GUADALUPE ENRIQUEZ CASTRO** el reporte de asistencia de los meses de enero a julio del 2019 registrado por el personal que laboraba en la oficina y hacia su registro en el reloj biométrico y con fecha 05/08/2019 la asistente le envía el reporte en un archivo Excel indicando que se encuentra elaborado en base al cuaderno de control del servicio de vigilancia, por lo que le solicitó al supervisor de la empresa de seguridad "Grupo SD3 SAC" que informe sobre las enmendaduras detectadas en el registro de asistencia personal de la UT La Libertad y con la carta de fecha 08/08/2019 el supervisor de la empresa informa que el agente de seguridad Josué Díaz Calderón dio cuenta de que el día 02/08/2019 la señora **MERY GUADALUPE ENRIQUEZ CASTRO** le solicitó el cuaderno de asistencia para sacarle copia y entregarle a la JUT; así mismo el día domingo 04/08/2019 la asistente se presentó en la oficina y le pidió nuevamente el cuaderno de asistencia, el cual se lo devolvió con enmendaduras en las horas que registro la asistente;

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica emitió el Informe N°024 -2020-MIDIS/PENSION65-URH/STPAD por el cual recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **MERY GUADALUPE ENRIQUEZ CASTRO**, por la presunta comisión de una falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100 del Reglamento General, por la aparente contravención del principio de Probidad contenido en el numeral 2) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante la Carta N° 001-2020-MIDIS/P65-UT LA LIBERTAD, la Jefa de la Unidad Territorial La Libertad en su condición de Órgano Instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **MERY GUADALUPE ENRIQUEZ CASTRO**, en

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

adelante la procesada, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica, siendo notificada conforme al acta de notificación el día 04 de Agosto del 2020;

Que, la procesada solicitó una prórroga para presentar su descargo, la cual le fue concedida mediante la Carta N° 002-2020-MIDIS/P65-UT LA LIBERTAD por lo que la procesada presentó su descargo a través del cual negó el cargo imputado y ofreció los medios probatorios que consideró pertinentes para su defensa;

Que, de acuerdo con el contenido de la Carta N° 001-2020-MIDIS/P65-UT LA LIBERTAD se imputó a la procesada el presuntamente haber adulterado el registro de asistencia de la empresa que brindaba el servicio de seguridad, a fin presentar los reportes de asistencia de los meses de enero a julio del 2019 que le fueron solicitados por la Jefatura de la UT La Libertad;

Que, en atención a los hechos advertidos, se estableció que las normas presuntamente vulneradas por la señora **MERY GUADALUPE ENRÍQUEZ CASTRO**, serían las siguientes:

➤ **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

*"Artículo 6.- Principios de la Función Pública:*

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

*2. Probidad:*

*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona";*

Que, por lo antes señalado, la falta que le fue imputada a la procesada fue la establecida en el artículo 85, literal q) de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100 del Reglamento General, que a la letra dice:

➤ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

*"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario*

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*q) Las demás que señale la Ley".*

➤ **Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

*"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815*

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título";*

Que, a través de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en cuyos fundamentos 48 y 49 señaló: **"48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir**

<sup>1</sup> Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/precedente-administrativo-sobre-la-adecuada-imputacion-de-la-resolucion-no-006-2020-servirtsc-1869514-1/>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. 49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta."* (énfasis añadido);

Que, en base a ello, se precisa que desde el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario se ha cumplido con la tipificación de la falta por la presunta contravención a principios contenidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tal y como ha sido establecido en los precedentes antes mencionados;

Que, del análisis del caso concreto, se advierte que con fecha 27/07/2019 la Jefa de la Unidad Territorial La Libertad le solicitó a la investigada **MERY GUADALUPE ENRÍQUEZ CASTRO** el reporte de asistencia del personal de oficina de la UT registrado en el reloj biométrico correspondiente a los meses de enero a julio del 2019; y con fecha 05/08/2019 la investigada le envía el reporte indicando que se sustenta en el cuaderno de control del servicio de vigilancia; sin embargo presuntamente la investigada el día viernes 02/08/2019 le solicitó al agente de seguridad de la empresa "Grupo SD3 SAC" Josué Díaz Calderón, el cuaderno de control de asistencia del año 2019 para sacarle copia y entregarle a la JUT; así mismo el día domingo 04/08/2019 la investigada se presentó en la oficina de la UT y nuevamente le pidió al agente el cuaderno de asistencia, el cual se lo llevo al interior de la oficina y luego se lo devolvió con enmendaduras en las horas de ingreso registradas por la investigada. Siendo esto así, la servidora investigada habría adulterado el registro de asistencia de la empresa de seguridad para presentar los reportes de asistencia de los meses de enero a julio del 2019 que le fueron solicitados por la Jefatura;

Que, en este sentido los hechos descritos se sustentaron en los siguientes documentos:

- Correo electrónico de fecha 27/07/2019 cursado por la JUT a la investigada, mediante el cual le solicita el reporte del reloj biométrico.
- Correo electrónico de fecha 05/08/2019 cursado por la investigada a la JUT, mediante el cual remite el reporte de asistencia en base al cuaderno de control de asistencia del servicio de vigilancia.
- Memorando N° 160-2019-MIDIS/P65-UT LA LIBERTAD, mediante el cual la JUT le solicita formalmente a la investigada el reporte de asistencia del reloj biométrico.
- Carta de fecha 08/08/2019 del supervisor de la empresa de seguridad "Grupo SD3 SAC", mediante la cual señala que el agente de seguridad Josué Díaz Calderón, informó que la investigada le solicitó en el cuaderno de control de asistencia del 2019 los días 02 y 04 de agosto del 2019 y la última vez le devolvió el cuaderno con enmendaduras en las horas de ingreso registradas por la investigada; al respecto, en autos obran los referidos cuadernos, lo cuales evidencian las referidas enmendaduras los siguientes días:

| DIAS                                 | MES     |
|--------------------------------------|---------|
| 09,10,14,18,19,24,25, 31             | Enero   |
| 01,06,07,08,11,12,14,15, 22, 25,26   | Febrero |
| 01,05,13,15,18,20,25,28,29           | Marzo   |
| 01,02,03,04,05,08,11,12,15,17,18,30  | Abril   |
| 03,06,29,30,31                       | Mayo    |
| 04,05,11,12,13,14,17,18,20,25,26,28  | Junio   |
| 02,04,05,08,09,10,11,12,17, 22,23,25 | Julio   |

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Informe N° 02-2019- MIDIS/P65-UT LA LIBERTAD-MEC, de fecha 09/08/2019 mediante el cual informa de las gestiones realizadas para obtener el registro de reloj biométrico, pese a que este reporte le fue solicitado por la JUT el 27/07/2019;

Que, al respecto se observó que el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública establece como Principio de la Función Pública, al Principio de Probidad, precisando que cada servidor debe actuar de acuerdo a lo siguiente: *"Principio de Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*;

Que, de acuerdo a la imputación este principio se habría infringido debido a que la procesada habría adulterado el registro de asistencia de la empresa de seguridad "Grupo SD3 SAC", pues habría realizado enmendaduras en sus horas de ingreso registradas, para presentar el reporte de asistencia de los meses de enero a julio del 2019 que le fue solicitado por la Jefatura de Unidad Territorial La Libertad, lo que evidencia una conducta contraria a la rectitud, la honradez y honestidad;

Que, con la conducta antes descrita, la procesada presuntamente habría incurrido en el incumplimiento del principio de Probidad, establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que habría incurrido en falta administrativa pasible de sanción, en mérito a lo establecido en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° de su Reglamento General;

Que, de conformidad al principio de defensa corresponde evaluar los descargos de la procesada quien señaló principalmente lo siguiente:

- Con fecha 27 de julio del 2019 la señora Marilú Noriega le solicitó el reporte de asistencia de los trabajadores desde enero hasta julio del 2019, según registro biométrico de la institución, lo cual cumplió con informar oportunamente basándose en el cuaderno de registro de asistencia de la empresa de vigilancia, pues al solicitar vía correo electrónico a la sede central el reporte del reloj biométrico, obtuvo como respuesta que a dicha fecha no existía ningún software activo que pudiera arrojar el reporte del control biométrico, por ello solicito copia del cuaderno de registro del vigilante de turno.
- El día 02 de agosto de 2019 se apersonó a la institución a efectos de obtener copia del cuaderno de control de la empresa de vigilancia y lograr enviar a tiempo la información solicitada. En ese sentido no ha manipulado ni adulterado el cuaderno los contenidos del cuaderno de la referida empresa, asimismo señala que pudo advertir que el cuaderno tenía diversos borradores de distintos registros de varios trabajadores.
- Por otro lado con la carta de fecha 08 de agosto de 2019, la empresa de vigilancia señala que según informe del personal de vigilancia Josué Díaz Calderón da cuenta que el día 04 de agosto de 2019 su persona se acercó a la institución para recabar copias del cuaderno de control indicando que ingreso a las 3:45 pm y se retiró a las 04:15 pm, es decir que demoró exactamente 30 minutos en el interior de la institución, lo que es un indicador de que dichos cuadernos que no pertenecen a la institución presentaban borradores y enmendaduras con anterioridad, pues resulta imposible realizar todo lo que se le imputa en tan poco tiempo;

Que, respecto a la opinión del Órgano Instructor, se tiene que este concluyó lo siguiente:

- *"Que, en este nivel de investigación corresponde determinar si la evidencia que obra en autos acredita de manera fehaciente la responsabilidad de la procesada en los hechos materia de imputación, lo cual permita imponer la sanción disciplinaria que corresponda."*
- *Que, de acuerdo a lo señalado este Órgano Instructor ha procedido a evaluar y valorar los medios probatorios de autos a fin de determinar la existencia o no responsabilidad"*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*de la procesada, por lo que al respecto considera que si bien la empresa de vigilancia comunicó que su personal le reportó que la procesada en dos oportunidades (02 y 04 de agosto de 2019) tuvo acceso a sus cuadernos de registro de asistencias y que luego devolvió los cuadernos con borrones y enmendaduras, lo cierto es que dicha declaración no acredita que la procesada se la autora de los borrones o enmendaduras que presentan los referidos cuaderno, tanto más que de la declaración del personal de vigilancia se advierte que no señala haber presenciado o atestado de manera directa a la procesada realizando tales adulteraciones en los cuadernos de propiedad de la empresa. Sobre esto último, es preciso señalar que dichos cuadernos estaban bajo la posesión y cautela del personal de la empresa, sin embargo, de la revisión de los mismos se advierte que presentan diversos borrones y enmendaduras de distintos registros de varios trabajadores de la UT La Libertad y no solo de la procesada, lo cual resta credibilidad a la versión del mencionado personal de la empresa de seguridad, generándose una duda razonable que debe ser interpretada a favor de la procesada.*

- *Ahora bien, es menester señalar que de la revisión de los actuados no se ha logrado identificar la existencia de otro medio probatorio que pudiera generar certeza de responsabilidad pasible de sanción por parte de la procesada en la comisión de los hechos imputados, llegando a la conclusión que en este estado del procedimiento no se ha logrado acreditar de manera irrefutable la responsabilidad de la procesada”;*

Que, por ello el Órgano Instructor señaló que se debía tomarse en cuenta el principio de Presunción de Inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> del siguiente modo:

*“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.*

Que, de conformidad con lo señalado por el Órgano Instructor se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

Que, de acuerdo a lo expuesto, este Órgano Sancionador considera que hasta este estado del procedimiento no se ha logrado demostrar la responsabilidad administrativa de la procesada dado que en autos no existe medio probatorio idóneo que permita acreditar de manera fehaciente e irrefutable que la procesada incurrió en la adulteración del cuaderno de control de asistencia del vigilante de la empresa que prestaba el servicio de seguridad a la oficina de la UT La Libertad; por lo que este Órgano Sancionador debe señalar que al no existir medios de prueba suficientes ni razonables que acrediten la comisión de la falta, dicha situación debe ser utilizada a favor de la procesada para su absolución de los cargos imputados<sup>3</sup>, en virtud al Principio de Presunción de Inocencia;

<sup>2</sup> Fundamento 2º de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

<sup>3</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Nov

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, en consecuencia, a los considerandos precedentes, esta Autoridad Sancionador de conformidad a la recomendación de la Autoridad Instructora considera que no existe mérito para imponer sanción a la procesada, por lo que corresponde declarar el Archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE:

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** a la señora **MERY GUADALUPE ENRIQUEZ CASTRO** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Asistente Administrativo de la Unidad Territorial La Libertad del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", de conformidad a los considerandos de la presente resolución y **DISPONER** el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo Segundo.- ENCARGAR** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", notifique la presente resolución a la señora **MERY GUADALUPE ENRIQUEZ CASTRO** y haga de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos.

**Artículo Tercero.- REMITIR** el presente expediente y copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento disciplinario del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", para su archivo y custodia.

Regístrese y Comuníquese.

Documento firmado digitalmente:

**José Gabriel Quevedo Chong**  
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos  
Órgano Sancionador  
Pensión 65

ena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727. "La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".